



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUILLERMO PARDO CARDOZO

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

RADICADO: 20-001-33-33-006-2012-00259-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a devolver el presente expediente al Juzgado de origen para que haga llegar la totalidad de la actuación y así resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 19 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: Declarar NO PROBADA la EXCEPCIÓN DE “PAGO” propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir Adelante con la ejecución por las sumas adeudadas, cuya cuantificación se establecerá con la Liquidación del Crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil sobre la imputación del pago.

TERCERO: Practíquese por las partes la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P (...)”¹.

II.- ANTECEDENTES.-

PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

“(…) Que se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a favor del señor GUILLERMO PARDO CARDOSO.

Que se reajusten las sumas debidas al momento que liquide el crédito (…)

¹ Folio 55 y 56 del expediente.

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así²:

Manifiesta la parte actora que a través de la sentencia de 25 de marzo de 2014, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar condenó a la UGPP, a reliquidar la pensión del Sr. GUILLERMO PARDO CARDOSO, tomando los salarios percibidos durante el último año de servicios, actualizados con base a la variación porcentual de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en cuantía del 75% sobre todos los factores salariales, con efectividad a partir del 9 de enero de 2009.

Posteriormente, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 27 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, se modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido que la UGPP pueda descontarle los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal de la pensión vitalicia por vejez reconocida al señor GUILLERMO PARDO CARDOSO.

La UGPP expidió la resolución No. RDP 036419 del 8 de septiembre de 2015, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de GUILLERMO PARDO CARDOSO, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, sin embargo, en dicha resolución solo se tuvo en cuenta algunos factores salariales, ni que el demandante fue retirado el 9 de enero de 2009.

Como consecuencia de lo anterior, mediante solicitud de fecha 23 de junio de 2016, dirigido a la UGPP, solicitó el pago de los intereses moratorios proferidos en el fallo, así como la indemnización equivalente a lo que debió recibir como pensionado desde el 28 de mayo de 2002 hasta el 9 de enero de 2009, además solicitó que se expidiera copia de las liquidaciones efectuadas que contengan los valores reconocidos por concepto de indexación, los descuentos y, en general, del pago total realizado al hoy demandante, con el fin de verificar los valores pagados.

Finalmente, la UGPP, mediante comunicación de fecha 5 de Diciembre de 2016, niega la expedición de los documentos con el argumento de ser información de carácter reservada.

Ello, en esencia, inspiró su demanda ejecutiva.

1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) Ante la existencia manifiesta de la obligación reclamada corresponde a la parte que alega el pago de la obligación contenida en las mencionadas demostrar esta circunstancia, es decir, probar la realización del pago alegado.

Pues bien, aunque la entidad ejecutada efectivamente expidió la resolución No. RDP 036419 del 8 de septiembre de 2015, por medio de la

² Folio 2 al 7 del expediente

cual reliquidó la pensión del demandante y se allegó prueba del pago de las siguientes sumas de dinero: Por concepto de reliquidación \$44.802.652,95 y \$7.562.54979; por concepto de mesada de jubilación correspondiente al mes de diciembre de 2015 la suma de \$1.281.542,35, para un total de \$53.646.745, lo cierto, es que esta no ha demostrado que el pago realizado corresponda al total de las sumas reconocidas en la sentencia y que son objeto de cobro en el presente proceso judicial.

Ante tal situación, el despacho puede concluir que el pago efectuado por la entidad ejecutada no acredita que cubrió la totalidad de las sumas de dinero a que fue condenada la entidad en las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 20-001-33-33-006-2012-00259-00, pues, no se acredita que comprenda todos los valores correspondientes a intereses moratorios, costas y/o agencias en derecho, entre otros y por tanto existe un Saldo insoluto pendiente de cancelar, cuya cuantificación se determinara en etapa correspondiente a la Liquidación del Crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que establece que "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital"

En consecuencia, el despacho declarara NO PROBADA la excepción de PAGO propuesta frente a la pretensión del saldo insoluto de la obligación reclamada por el ejecutante (...)"³.

Ahora bien, observa la Sala que en la decisión de instancia se hace referencia a una serie de elementos probatorios que no obran en el cuaderno contentivo de la actuación de primera instancia; en ese sentido, se observa además que el mentado cuaderno fue rotulado como "CUADERNO COPIAS", de lo que resulta lógico inferir que existe otro elemento que no fue remitido a esta Corporación al momento de hacer llegar el expediente para desatar la apelación.

Así las cosas, a efectos de resolver lo atinente al recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, se hace necesario DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que sea remitido a esta Sala de decisión con la totalidad de elementos que le conforman.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER el presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, con los fines expuestos en precedencia.

SEGUNDO: una vez integrado en su totalidad el expediente, REMITIR nuevamente el proceso al Despacho sustanciador a efectos de desatar el recurso de apelación.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 160.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA
AUSENTE CON PERMISO

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

³ Folio 55 del expediente